

*Conflictos competenciales:
CCAA vs Estado, en materia de Ordenación
del Territorio y Medio Ambiente*

Carlos ALEJANDRE MARTÍN, Paula Belén BÉJAR PADILLA,
Francisco José BERNABEU GONZÁLEZ, Carmen LÓPEZ CONTRERAS-GONZÁLEZ
y Gonzalo DEL VALLE PESQUERA

ÍNDICE

- El marco constitucional donde se reconocen diversos títulos competenciales en orden a la protección del Medio Ambiente, Ordenación del Territorio, Urbanismo, y Vivienda.
- Tipos de competencia.
- Competencias asumidas por las CCAA en materia de Ordenación del Territorio, Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente.
- Sentencia 61/1997.
- Sentencia 56/1986.
- Sentencia 149/1991.
- Relaciones entre las Sentencias 61/1997 y 56/1986.
- Relaciones entre las Sentencias 61/1997 y 149/1991.
- Interrelación entre los artículos 148.1.3.º y 149.1.8.º
- Conclusiones.
- Bibliografía.
- Anexo.

EL MARCO CONSTITUCIONAL DONDE SE RECONOCEN DIVERSOS TÍTULOS COMPETENCIAS EN ORDEN A LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, URBANISMO Y VIVIENDA

La Constitución Española en su artículo 45 recoge:

1.º «Todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona así como el deber de conservarlo.»

2.º «Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.»

El artículo 148 de la CE referente a la Ordenación del Territorio recoge:

Artículo 148.1.3.ª: «Las CCAA podrán asumir competencias en las siguientes materias: “Ordenación del Territorio...”»

Respecto del medio ambiente la CE contiene en sus artículos 148 y 149 las siguientes referencias:

— Artículo 148.1: «Las CCAA podrán asumir competencia en las siguientes materias:

8.ª Los montes y aprovechamientos forestales.

9.ª La gestión en materia de protección del medio ambiente.

11.ª ...La caza y pesca fluvial.»

— Artículo 149.1: «El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

23.ª Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las CCAA de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.»

El artículo 148 ofrece un catálogo de competencias que podríamos denominar «de mínimos» asignado a las instituciones regionales. Las competencias que se atribuyen a las CCAA no ofrecen dudas sobre su aplicación respecto del artículo 45 de la CE. Por lo tanto, las CCAA constituidas por vía del artículo 143 y concordantes a las Comunidades de segundo grado, les corresponde la gestión-ejecución, de esas competencias (Cuadro 1). En definitiva, el

	Bienes de dominio público	Serv. Forestales, vías pecuarias, lagunas, pastos	Ord. Terr., urban. y vivienda	Obras públicas	Ferrocarriles, carreteras y caminos	Aeropuertos, puertos	Rec. y aprovechamientos hidráulicos	Aguas minerales y termales	Produc. y distribución de energía	Turismo	Pesca, marisqueo, caza y acuicultura	Patrimonio hist. Art.	Industr. hidrocarburos y energía nuclear	Servicios meteorológicos	Agricultura y ganadería e industria agrícoliment.	Tratamiento especialid.: Montaña	Transp. terrestre por cable o tubería	Régimen minero y energético	Protección medioambiental	Orde. Sector pesquero	Ord. del transp. Mercancías y viajeros	Salvamento marítimo, vertidos industr.	Transp. Marítimos entre puertos de CC.AA.	Espacios naturales protegidos
Andalucía	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
Aragón	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
Asturias	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
Baleares		•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
Canarias		•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
Cantabria		•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
C. Mancha		•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
C. León		•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
Cataluña		•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
C. Valenciana		•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
Extremadura		•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
Galicia		•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
Madrid		•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
Murcia		•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
Navarra	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
P. Vasco	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
Rioja		•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
Ceuta		•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
Melilla		•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•

alcance de las competencias en todos los Estatutos de las Comunidades de segundo grado corresponden a las CCAA, «en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado». En las CCAA de primer grado, es decir «históricas», que acceden por el artículo 151 (Cataluña, País Vasco, Galicia y Andalucía), las competencias estatales quedan limitadas a la aprobación de la «legislación básica».

El medio ambiente figura en las listas de distribuciones de competencias como un concepto residual. (Concepto residual: El medio ambiente no es un supraconcepto comprensivo de todas las materias, sectores, servicios o actividades relacionadas con el mismo. Por el contrario la práctica totalidad de esos sectores o materias recibe un tratamiento singular a los efectos de concretar el régimen de la distribución de competencias. El concepto de medio ambiente sirve para completar el tratamiento de la distribución de competencias en aquellos aspectos que no tiene un concreto tratamiento.)

La CE recoge que las competencias sobre el medio ambiente o materia relacionada con el mismo pertenecen en bloque a las CCAA (Cuadro 1), al menos en cuanto a las competencias ejecutivas, lo que no obsta a que el Estado retenga casi siempre potestades legislativas y, eventualmente, algunas de gestión.

Algunos asuntos íntimamente relacionados con el medio ambiente, como los espacios naturales protegidos o la protección de la fauna no aparecen específicamente relacionados en las listas competenciales. Sin embargo, existe una conexión total entre estas materias y otras muchas que se reconocen como de competencia de regiones, como lo dispone el artículo 148.

Los títulos competenciales que le quedan al Estado son de naturaleza legislativa, como se puede ver en el artículo 149, sin embargo la potestad legislativa, en algunos sectores, opera como mínimo y no excluye intervenciones estatales de otra naturaleza, como se recoge en el artículo 149.1.22 en relación con los aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una CCAA.

Adaptado a las exigencias organizativas del Estado de las Autonomías deben reservarse al poder central, además de las facultades legislativas, potestades de programación, coordinación, inspección, etc. Ésta se recoge en el artículo 149 y en algunas determinaciones estatutarias. Por ejemplo, defensa del patrimonio cultural (149.2).

TIPOS DE COMPETENCIA

1.º *Competencia normativa*: El Estado o CCAA, regulan mediante leyes propias una determinada materia. Se puede ver reducida a que el Estado apruebe sólo las leyes básicas y las CCAA pueden desarrollar mediante leyes

propias la regulación de dicha materia pero respetando las leyes propias. Materia de medio ambiente. Artículo 149.1.23.

2.º *Competencia de ejecución*: Corresponde a una determinada administración la potestad para dictar leyes en una materia, y a otra distinta se le encomienda la tarea de administrar, es decir, la ejecución de las normas. Las CCAA podrán asumir competencias sobre la gestión en materia del medio ambiente. Artículo 148.1.9.

Las competencias de las Administraciones públicas pueden ser según su ejercicio:

- a) *Exclusivas*: Un Ente territorial la ejerce con exclusión de todos los demás. (Ej.: CCAA: Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda. Artículo 148.1.9.)
- b) *Compartidas*: 2 tipos de compartición:

1.º El Estado se reserva las competencias de legislación sobre una determinada materia y las CCAA asumen los actos de administración o aplicación a la misma.

2.º Estado se reserva la base legislativa, dejando a las CCAA la posibilidad de desarrollar las bases o dictar normas adicionales, así como su ejecución y ejecución.

Titularidad de las competencias:

- a) *Competencias propias*: Otorgadas por la Constitución, los Estatutos de Autonomía o, en su caso, las leyes.
- b) *Competencias transmitidas o delegadas*: Son aquellas que perteneciendo a un determinado Ente territorial como propias, se transmiten a otro Ente territorial con la finalidad de mejorar la eficacia de la gestión. (Ej.: Comunidad de Madrid delega competencias a municipios para su mejor gestión.)

COMPETENCIAS ASUMIDAS POR LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN MATERIA DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, URBANISMO, VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE

Todas las Comunidades Autónomas han asumido la competencia exclusiva en materia de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda:

COMPETENCIAS ASUMIDAS POR LAS CC.AA. RECOGIDAS EN SUS ESTATUTOS DE AUTONOMIA ☆		Andalucía	Aragón	Asurias	Baleares	Canarias	Cantabria	C. La Mancha	C. León	Cataluña	C. Valenciana	Extremadura	Galicia	Madrid	Murcia	Navarra	P. Vasco	Rioja	
COMPETENCIAS EN MATERIA DE ORD. TERR., URBAN. Y VIVIENDA		☆	☆	☆	☆	☆	☆	☆	☆	☆	☆	☆	☆	☆	☆	☆	☆	☆	☆
Competencias en materia de protección del Medio Ambiente	A) CC.AA. que asumen la competencia de desarrollo legislativo y ejecución. B) CC.AA. que asumen la competencia de ejecución de la legislación del Estado.	☆	☆	☆		☆	☆	☆	☆	☆	☆	☆		☆	☆	☆	☆	☆	☆
Competencia en materia de normas adicionales de protección.	A) CC.AA. que asumen la competencia en exclusiva. B) CC.AA. asumen desarrollo legislativo y ejecución de legislación básica del Estado. C) CC.AA. con competencia diferida.			☆						☆	☆		☆	☆	☆				☆
Competencia en materia de vertidos industriales contaminantes en aguas continentales o litorales.		☆		☆	☆					☆	☆	☆	☆	☆		☆	☆	☆	☆
Competencia en materia de espacios protegidos.	A) CC.AA. que asumen la competencia en exclusiva. B) CC.AA. que han asumido competencia de desarrollo legislativo y ejecución de acuerdo con la legislación básica del Estado.														☆				☆
Competencia en materia montes y aprovechamientos forestales, vías pecuarias y pastos	A) CC.AA. que asumen la competencia en exclusiva. B) CC.AA. que han asumido competencia de desarrollo legislativo y ejecución de acuerdo con la legislación básica del Estado.	☆	☆	☆	☆	☆	☆	☆	☆	☆	☆	☆	☆	☆	☆	☆	☆	☆	☆
Competencia en materia de caza y pesca fluvial	Competencia exclusiva sobre esta materia	☆	☆	☆	☆	☆	☆	☆	☆	☆	☆	☆	☆	☆	☆	☆	☆	☆	☆

- País Vasco (art. 10.31.EA).
- Cataluña (art. 9.9 EA).
- Galicia (art. 27.3 EA).
- Andalucía (art. 13.8 EA).
- Principado de Asturias [art. 10.1.b) EA].
- Cantabria (art. 22.3 EA).
- La Rioja (art. 8.1 EA).
- Región de Murcia [arts. 10.1.b) y 13.1.^a EA].
- Comunidad Valenciana (art. 31.9 EA).
- Aragón (art. 35.1.3 EA).
- Castilla-La Mancha [art. 31.1.b) EA].
- Canarias [arts. 29.11 y 34.a).3 EA].
- Navarra (art. 44.1 LORAFNA).
- Extremadura (art. 7.1.2. EA).
- Islas Baleares (arts. 10.3 y 39.8 EA).
- Comunidad de Madrid (art. 26.3 EA).
- Castilla y León (art. 26.1.2 EA).

Del contenido estatutario se puede distinguir:

- a) Todos los Estatutos asumen la ordenación del territorio junto con el urbanismo (Sentencia 56/1986) y la vivienda.
- b) Algunos Estatutos añaden, además la «ordenación del litoral» (País Vasco, Cataluña, Galicia, Andalucía, Murcia, C. Valenciana, Canarias e Islas Baleares). En relación a la Sentencia 149/1991, se dice que las CCAA asumen la competencia sobre el litoral y el Estado una competencia residual. El Estatuto de Murcia (art. 13.1.^a) la incluye dentro del listado de competencias de ejercicio diferido (transcurso de cinco años, mediante reforma del Estatuto o Ley Orgánica de transferencia o delegación).
- c) Los Estatutos del Principado de Asturias y de Castilla y León asumen la competencia exclusiva sobre las materias referidas «sin perjuicio de lo establecido en los artículos 140 y 149 de la Constitución» o «en el artículo 49 de la Constitución» respectivamente.

Respecto del Medio Ambiente, hay que distinguir:

1. Competencias en materia de protección del Medio Ambiente.
 - a) CCAA que han asumido la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de acuerdo con la legislación básica del Estado:

- País Vasco [art. 11.1.a) EA].
 - Cataluña (art. 10.1.6 EA).
 - Andalucía (art. 15.1.7 EA).
 - C. Valenciana (art. 32.1.6 EA).
 - Navarra [art. 57.c) LORAFNA].
- b) CCAA que han asumido la competencia de ejecución de la legislación del Estado:
- P. de Asturias [art. 12.a) EA].
 - Cantabria [art. 24.a) EA].
 - La Rioja (art. 10.1.1 EA).
 - R. de Murcia [art. 12.1.a) EA].
 - Aragón [art. 36.2.c) EA].
 - Castilla-La Mancha (art. 33.1 EA).
 - Canarias [art. 33.a) EA].
 - Extremadura (art. 9.2 EA).
 - C. de Madrid (art. 28.1 EA).
 - Castilla y León (art. 28.3 EA).

2. Competencia en materia de normas adicionales de protección.

a) CCAA que han asumido la competencia exclusiva:

- Galicia (art. 27.30 EA).

El Estatuto de Galicia la asume «en los términos del artículo 149.1.23.^a».

b) CCAA que han asumido la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de acuerdo con la legislación básica del Estado:

- Cataluña (art. 10.1.6 EA).
- C. Valenciana (art. 23.1.6 EA).
- C. de Madrid (art. 27.10 EA).
- Islas Baleares (arts. 11.5 y 16.2 EA).
- P. de Asturias [art. 13.1.b) EA].

c) CCAA con competencia diferida:

- Cantabria [art. 25.1.h) EA].
- R. de Murcia [art. 13.1.d) EA].

3. Competencia en materia de vertidos industriales y contaminantes en las aguas continentales o litorales:

Han asumido la competencia de ejecución de la legislación del Estado, las siguientes Comunidades Autónomas, de acuerdo con la Sentencia 149/1991 sobre la Ley de Costas:

- País Vasco (art. 12.10 EA).
- Cataluña (art. 11.10 EA).
- Galicia (art. 29.4 EA).
- Andalucía (art. 17.6 EA).
- P. de Asturias [art. 12.a) EA).
- La Rioja (art. 10.11 EA).
- C. Valenciana (art. 33.9 EA).
- Navarra [art. 58.1.h) LORAFNA).
- Extremadura (art. 9.2 EA).
- Islas Baleares (art. 12.3 EA).
- C. de Madrid (art. 28.1 EA).

4. Competencia en materia de espacios naturales protegidos.

a) CCAA que han asumido la competencia exclusiva:

- Cataluña (art. 9.10 EA).
- Andalucía (art. 13.7 EA).
- C. Valenciana (art. 31.10 EA).
- Aragón (art. 35.1.10 Ea).
- Canarias [art. 34.a).4 y Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, de Transferencias Complementarias].
- Navarra [art. 50.1.d) LORAFNA].

b) CCAA que han asumido la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de acuerdo con la legislación básica del Estado:

- P. de Asturias [art. 11.b) EA].
- Cantabria (art. 23.1 EA).
- La Rioja (art. 9.4 EA).
- R. de Murcia [art. 11.b) EA].
- Castilla-La Mancha (art. 32.2 EA).
- Islas Baleares (art. 11.5 EA).
- C. de Madrid (art. 27.10 EA).

5. Competencia en materia de montes y aprovechamientos forestales; vías pecuarias y pastos.

a) CCAA que han asumido la competencia exclusiva:

- País Vasco (art. 10.8 EA).
- Cataluña (art. 9.10 EA).
- Galicia art. 27.10 y 11 EA).
- Andalucía (art. 13.7 EA).
- C. Valenciana (art. 31.10 EA).
- Aragón (art. 35.1.10 EA).
- Navarra [arts. 49.1.h) y 50.1.e) LORAFNA].
- Islas Baleares (art. 10.7 EA).

Los Estatutos asumen la competencia «sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.23.^a de la Constitución». La LORAFNA atribuye a Navarra la competencia sobre los «montes cuya titularidad pertenezca a la Comunidad Foral o a los municipios, consejos y demás entidades administrativas de Navarra».

b) CCAA que han asumido la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de acuerdo con la legislación básica del Estado:

- P. de Asturias [art. 11.b) EA].
- Cantabria (art. 23.1 EA).
- La Rioja (art. 9.4 EA).
- R. de Murcia [art. 11.b) EA].
- Castilla-La Mancha (art. 32.2 EA).
- Canarias (art. 32.4 EA).
- Navarra (art. 50.2 LORAFNA).
- Extremadura (art. 8.2 EA).
- C. de Madrid (art. 27.2 EA).
- Castilla y León (art. 27.1.6 EA).

Algunos Estatutos contienen una referencia específica a los montes vecinales en mano común y a los montes comunales (P. de Asturias, R. de Murcia, Extremadura y C. de Madrid). La LORAFNA asume la competencia en relación con los «montes de propiedad de particulares».

6. Competencia en materia de caza y pesca fluvial.

Han asumido la competencia sobre esta materia la totalidad de las Comunidades Autónomas, según los siguientes artículos:

- País Vasco (art. 10.10 EA).
- Cataluña (art. 9.17 EA).
- Galicia (art. 27.15 EA).
- Andalucía (art. 13.18 EA).
- P. de Asturias [art. 10.1.h) EA].
- Cantabria (art. 22.9 EA).
- La Rioja (art. 8.9 EA).
- R. de Murcia [art. 10.1.h) EA].
- C. Valenciana (art. 31.17 EA).
- Aragón (art. 35.1.12 EA).
- Castilla-La Mancha [art. 31.1.h) EA].
- Canarias (art. 29.4 y 5 EA).
- Navarra [art. 50.1.b) EA].
- Extremadura (art. 7.1.8 EA).
- Islas Baleares (art. 10.18 EA).
- C. de Madrid (art. 26.9 EA).
- Castilla y León (art. 26.1.10 EA).

Ley Orgánica 9/1992, de transferencias de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución. Las CCAA de régimen común asumen la creación y desarrollo del marco legislativo y la ejecución en materia de normas adicionales de protección del medio ambiente. Se logra un régimen homogéneo.

SENTENCIA 61/1997

MOTIVO

En esta sentencia se plantea un recurso de inconstitucionalidad por parte de la Diputación General de Aragón contra el Real Decreto Legislativo 1/1992 por reproducir los artículos de la Ley 8/1990, produciéndose una invasión de competencias.

OBJETO DEL RECURSO

La determinación del objeto del recurso se basa en que al haber sido impugnadas dos normas con rango de ley, el Tribunal se cuestiona si es la Ley 8/1990 o el Texto Refundido de 1992, que derogó aquélla, la que hay que declarar inconstitucional.

La sentencia ha optado por el Texto Refundido de 1992 porque la necesidad de delimitación de los ámbitos competenciales en relación con la Ley 8/1990 no puede estimarse subsistente, ya que será satisfecha al analizar, desde la perspectiva constitucional, la norma que lo ha sustituido y que a la vez, al enjuiciar las impugnaciones relativas al TRLS, se resolverán las cuestiones a la ley delegada.

Por tanto debe concluirse que ha desaparecido el objeto de los recursos de inconstitucionalidad deducidos contra la Ley 8/1990.

LEGITIMACIÓN

Se delega la legitimación para concretar los preceptos impugnados que no resultaban plenamente determinados por la Diputación General de Aragón, en la persona del Abogado del Estado.

Por otra parte el Tribunal declara inconstitucional esta atribución de competencias en dicha persona, cuando es el Gobierno aragonés quien dispone de legitimación para interponer dicho recurso de inconstitucionalidad.

ALEGACIONES

La Diputación General de Aragón realiza una alegación referida a la extemporaneidad producida por el incumplimiento del mandato contenido en la Ley 8/1990 conforme el cual se establece que el Gobierno deberá realizar un Texto Refundido en el plazo de un año.

Posteriormente frente al incumplimiento de este mandato, las Cortes delegantes, dentro de la Ley de Presupuestos Generales, establecen una autorización para la refunción en los primeros meses del año. Así, las Cortes delegantes reiteran su voluntad de que el Gobierno apruebe un Texto Refundido, fuera de plazo. Esto plantea una duda sobre la constitucionalidad del posterior Texto Refundido, basada en la extemporaneidad.

La sentencia desestima esta propuesta de inconstitucionalidad¹.

SUPLETORIEDAD DEL DERECHO ESTATAL

Partiendo del artículo 148.1.3 CE, que dice que corresponden directamente a la Comunidad Autónoma, las competencias de ejecución de urba-

¹ Existe un voto particular que expresa su disconformidad con la sentencia, alegando que la ampliación del plazo, una vez expirado éste es del todo inconstitucional.

nismo y ordenación del territorio, se plantea el problema de la cantidad de materias sobre las que tiene capacidad legislativa el Estado y que inciden directamente o indirectamente sobre la materia de urbanismo y ordenación del territorio.

Por otro lado, el artículo 149.1.1 CE, reconoce al Estado la competencia para garantizar las condiciones básicas en el ejercicio de derechos y deberes, por ello, puede hablarse de una incidencia del Estado en las competencias de las Comunidades Autónomas, como ellas mismas reconocen. Y en función de esto se hace necesario determinar el concepto de supletoriedad y su alcance.

La pretensión de la Comunidad Autónoma era «rebajar» de categoría los preceptos legales para convertirlo en meramente supletorios, de modo que pudiesen ser desplazados por la legislación propia dictada por cada Comunidad.

Por lo tanto, según la sentencia, no debe hablarse de supletoriedad como tal, sino como derecho del Estado de dictar legislación básica y aplicarla en los casos que sea necesaria (lagunas normativas y anomías).

De todo esto deducimos que en materia urbanística es imprescindible realizar una integración entre normativa estatal y autonomía para poder abarcar todo su ámbito y el conjunto de problemas que pueden plantearse.

FALLO

El Tribunal estima parcialmente constitucional el Texto Refundido, matizando la inconstitucionalidad de ciertos preceptos.

SENTENCIA 56/1986

MOTIVO

Se establecen dos conflictos de competencia promovidos por el Gobierno Vasco.

El primero, contra el acuerdo del Consejo de Ministros del 12 de noviembre de 1982 sobre ejecución de obras del Estado en la Comunidad del País Vasco.

Y el segundo, contra el acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 1983 por el que se dispone ejecutar un proyecto de obras de construcción de una comisaría de policía.

OBJETO Y LEGITIMACIÓN DEL RECURSO

El recurso se basa en determinar la legitimación de la competencia para realizar las citadas obras de ejecución.

- a) *Alegaciones estatales*: El Estado justifica su competencia en función de los siguientes artículos constitucionales:
- 149.1.10 CE, que establece la competencia exclusiva del Estado para regular el régimen aduanero y arancelario. Por ello se entiende que el cerramiento de acceso al recinto aduanero, objeto de la sentencia, corresponde al Estado.
 - 149.1.13 CE, por el que establece la competencia del Estado para dictar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. Por lo que vemos que influye directamente en la materia de urbanismo.
 - 149.24 CE, que atribuye la competencia del Estado para realizar obras de interés general, relacionando éste con el artículo 149.1.1 CE, mediante el cual el Estado asume la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y cumplimientos de los deberes. Esto no implica la vulneración del artículo 137 CE que establece que las Comunidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses, puesto que está claro que por encima de los intereses autonómicos se sitúan los intereses generales.
 - 149.1.29 CE, que establecen dicha competencia del Estado sobre seguridad pública. A este respecto podemos referirnos al punto del recurso consistente en la construcción de la comisaría de policía y casas-cuarteles, por lo que conforme a este precepto la realización de estas obras correspondería al Estado y no a las Comunidades Autónomas, aunque la competencia urbanística del artículo 148.3 CE, corresponda a las Comunidades Autónomas.

A este articulado constitucional, el Estado añade el artículo 180.2 de la Ley del Suelo (norma preconstitucional), que fundamenta la acción del Estado en base al interés general.

Este interés general está definido por una parte de la doctrina (Muñoz Machado) como la posibilidad de intromisión del Estado dentro de las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas en materia de urbanismo, supeditándolo a la existencia de un urgente y excepcional interés público, matizando que tal concepto de urgente y excepcional interés público debe ser definido por

el Estado sin que este artículo se convierta en un instrumento de abuso que deforme la distribución constitucional de competencias entre Estado y CCAA².

- b) *Alegaciones de la Comunidad*: ésta expresaba su disconformidad con la actuación del Estado negando urgencia y excepcional interés público, puesto que según el Abogado de la Comunidad no puede aplicarse a este caso concreto. Por otro lado el Estado ha vulnerado el contenido del artículo 178 de la Ley del Suelo y no ha cumplido los trámites administrativos pertinentes.

Así por todo esto, la CCAA entiende que se deben reconocer sus competencias.

FALLO

La decisión del Tribunal es que la competencia pertenece al Estado, basándose en estos artículos.

SENTENCIA 149/1991

MOTIVO

Se plantea la acumulación de varios recursos de inconstitucionalidad contra la Ley de Costas por dos causas:

- a) Invasión de competencias.
- b) Infracción de la autonomía local.

OBJETO

Las Comunidades Autónomas del País Vasco, Cataluña, Galicia, Cantabria, Comunidad Valenciana, Canarias, Baleares y 50 diputados alegan los correspondientes recursos para evitar la invasión estatal en sus competencias sobre ordena-

² Sin embargo, existe un voto particular mediante el cual se puntualiza el contenido de la sentencia matizando las razones que atribuyen la competencia al Estado. En este sentido, se ataca el concepto de poderes implícitos que permite la intromisión del Estado según su propia voluntad, y no por delimitación competencial. Los Magistrados apoyan el fallo de la sentencia si se basa en el contenido de la norma legal.

ción del territorio y urbanismo, incluso autonomía municipal, entendiendo que al asumir cada comunidad sus competencias, se incluía la correspondiente al litoral.

LEGITIMACIÓN

a) Estatal:

- Artículo 132.2 CE, que establece el significado del dominio público, entendiendo como tal los que determina la ley, y especialmente la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la Zona Económica y la Plataforma Continental. El Estado defiende su competencia en esta materia apoyándose en tal concepto de dominio público, explicado anteriormente.
- Artículo 149.1.1 CE, según el cual el Estado garantiza las condiciones básicas para la libertad y cumplimiento de los derechos y deberes de los ciudadanos. Por lo cual, establece un límite a la propiedad y garantiza la utilización de determinados recursos y lugares, que en este caso se relacionan con el litoral, todo ello basándose en un interés público.
- Artículos 45.1 y 45.2 CE, por los que se garantiza el derecho de todos los españoles a disfrutar de un medio ambiente adecuado y el deber de los poderes públicos de velar por la utilización de los recursos naturales, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. En este último punto, es donde se encuadra el interés colectivo a que hace referencia el artículo 149.1 CE de forma indirecta.
- Artículo 22 Ley de Costas, habilita al Estado para dictar normas de protección de determinados tramos de costas, para los cuales se necesita la aprobación por parte de las Comunidades Autónomas y Ayuntamientos.
- Artículos 23 a 26 Ley de Costas, que establece limitaciones a la propiedad y prohibiciones en beneficio del concepto de bienes de dominio público.

Basándose en estos artículos el Estado solicita la competencia sobre estos temas.

b) Alegaciones de las Comunidades Autónomas:

- Artículo 148.3 CE, que establece la competencia de la Comunidad sobre ordenación del territorio, urbanismo y vivienda. Dentro de estas materias, se encuentra la gestión del litoral y las costas.

- Artículo 148.13 CE, que determina la competencia de la Comunidad Autónoma sobre el fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional, teniendo en cuenta, que la utilización y gestión de estos terrenos, significa un amplio desarrollo económico para éstas.

FALLO

En materia de legislación sobre costas, debe diferenciarse la competencia estatal y la autonómica.

Por un lado, el Estado tiene competencia para dictar legislación básica:

- Limitaciones a la propiedad, artículo 21 Ley de Costas (LC).
- Medidas generales de protección, artículo 22 LC (es necesario el acuerdo de Ayuntamientos y Comunidades Autónomas).
- Zona de protección, artículos 23 al 26 LC.
- Actividades en el dominio público, artículo 32.
- Prohibición de publicidad en el dominio público costero, artículo 38 LC.
- Proyecto de obras, artículos 45 al 56 LC.
- Vertidos, artículos 56 a 62 LC. Es importante hacer una diferenciación respecto a los vertidos, puesto que la competencia del Estado se encarga de todos los vertidos, excepto de los industriales y contaminantes, de los que se hace cargo la Comunidad. Y ésta en cualquier caso, autoriza la concesión de vertidos.
- Vertidos autorizados y su canon, artículo 85 LC. La finalidad del canon es independientemente de quien lo cobre, devolver al litoral marino su calidad inicial.
- Tipificación de las infracciones.

Debe entenderse que la competencia del Estado en materia de litoral marino y costas tiene un carácter residual, derivada de la titularidad de dominio público, puesto que es la Comunidad Autónoma la que en principio debe ocuparse del total de las materias que componen este tema, salvo los casos especiales en los que el Estado puede aplicar dicha competencia.

El Estado no ejerce competencias estrictas sobre el litoral a pear de sus facultades dominicales y sólo puede usar su competencia para bienes públicos o para la preservación o conservación de éstos.

RELACIONES ENTRE LAS SENTENCIAS 61/1997 Y 56/1986

El objeto de estas dos sentencias es determinar o no la inconstitucionalidad de determinadas actuaciones y preceptos basados en competencias autonómicas o estatales.

A este respecto podemos analizar el problema de la supletoriedad del derecho estatal, teniendo en cuenta la siguiente diferenciación:

- Competencia exclusiva.
- Competencia compartida.
- Anomias.
- Lagunas normativas.

En el caso de la **competencia exclusiva** sobre alguna materia, se establece que no cabe la intromisión de la normativa estatal con carácter supletorio. Sin embargo, debe respetarse la competencia estatal en relación al dictamen de normas básicas y su aplicación en todo caso.

En el tema de las **competencias compartidas**, sí podría hablarse de supletoriedad de la normativa estatal.

En relación con las **anomias**, se puede decir que frente a esta carencia normativa es lógico acudir a la normativa estatal, al contrario que si nos encontráramos frente a algunas normativas, puesto que en este caso, sería la propia Comunidad la que solucionara este problema.

El artículo 149.1.1 CE establece que es competencia del Estado, procurar las condiciones básicas que favorezcan la igualdad en la aplicación de derechos y deberes. Y es en este artículo en el que se apoya el Estado según la Sentencia 61/1997, para inmiscuirse en las competencias de las Comunidades del Texto Refundido del Real Decreto Legislativo 1/1992.

Por otro lado, en la Sentencia 56/1986 se hace referencia a este concepto de supletoriedad a través de los artículos 149.1.1 CE y 180.2 de la Ley del Suelo.

En estas dos sentencias se aprecia una serie de anomalías en la realización de los trámites.

En primer lugar, en la Sentencia 61/1997, se establece la habilitación en la persona del Abogado del Estado para interponer el recurso de inconstitucionalidad y el problema de extemporaneidad.

Por otra parte, la Sentencia 56/1986 concede la competencia del Estado en función del contenido del artículo 180.2 Ley del Suelo, basándose de forma clara en la condición de urgente y excepcional interés público, concepto que no queda plenamente definido según las Comunidades Autónomas implicadas y a pesar del cual, se realizan una serie de anomalías en la aplicación del artículo 158 Ley del Suelo.

En este caso, el fallo concede la competencia al Estado de forma total o parcial en función del litigio planteado. En la Sentencia 61/1997 la competencia se divide entre el Estado y las Comunidades Autónomas, mientras que en la 56/1986 no existe división alguna.

RELACIONES ENTRE LAS SENTENCIAS 61/1997 Y 149/1991

En las dos sentencias se plantea un recurso de inconstitucionalidad referido a las competencias del Estado o de las CCAA.

Como se desprende del artículo 148.1.3, la titularidad competencial sobre urbanismo y ordenación del territorio corresponde a las CCAA. Dentro la cual debe entenderse la competencia sobre el litoral y las costas.

Dentro de este artículo, se pueden hacer dos interpretaciones, una de ellas restrictiva y la otra más amplia. En la restrictiva, se habla que estas competencias no incluye el litoral, mientras que en la concepción más amplia, se habla de la incorporación del litoral. Así, bajo esta visión todas las Comunidades Autónomas costeras que han asumido la competencia para la ordenación de sus territorios, también han adquirido la del litoral. Pero esta Ley no persigue la ordenación del territorio, sino la determinación, protección, utilidad y política del dominio público marítimo-terrestre y la ribera del mar. Esta definición del dominio público viene recogida en el artículo 132.2 LS, por lo que está sujeto a la Constitución Española.

En ambas sentencias se hace referencia al artículo 149.1.1 CE (regulación de las condiciones básicas de la propiedad como derecho fundamental), como la vía de acceso del Estado dentro del ámbito competencial de las CCAA, justificando esta intromisión mediante el establecimiento de las condiciones básicas de igualdad. Por ello, se justifica la realización del Texto Refundido 1/1992 a pesar de su injerencia en las competencias de las CCAA.

Sin embargo, las Comunidades recurrentes en ambas sentencias, adoptan una perspectiva puramente formal (competencial) denunciando la invasión de sus competencias y no los criterios materiales que inspiraba la nueva regulación de ambos textos legales.

Cabe añadir, que dicho artículo en la Sentencia 149/1991, abre la posibilidad de actuación del Estado dentro del litoral y las costas, apoyándose en los conceptos de igualdad en el derecho de disfrute y ejercicio del medio ambiente, del dominio público y de las limitaciones a la propiedad.

En las referidas sentencias se falla a favor de la inconstitucionalidad parcial de las normas. Atribuyendo la competencia por un lado a la Comunidad y por otro lado al Estado, barajando siempre el concepto de supletoriedad e interés público.

INTERRELACIÓN ENTRE LOS ARTÍCULOS 148.1.3.º Y 149.1.8.º

A la hora de realizar un estudio comparativo de los artículos 148.13.º y 149.1.8.º Constitución Española, hay que basarse previamente en un análisis minucioso y por separado de cada uno de ellos, para poder esclarecer de este modo qué implican y cuáles son sus repercusiones recíprocas.

El artículo **148.1**, dice textualmente: «*Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: ...*» Aquí cabe comentar los criterios que el Tribunal Constitucional ha utilizado repetidamente en sus sentencias para definir las competencias y que en su conjunto se refieren más a un concepto abstracto y generalista que a aspectos concretos y precisos.

El TC define en primer lugar la materia como «completo relativo a un sector disciplinario homogéneo» (STC 39/1982, FJ 5.º y 10.º), pero además hace referencia al hecho de que las competencias sustantivas incluyen las instrumentales necesarias y que «la CE en los artículos 148 y 149 define competencias atendiendo a lo que es objeto de la norma» (STC 71/1982, FJ 2.º).

Sin embargo, el apartado específico que a nosotros nos interesa analizar para la conclusión de este estudio es el artículo **148.1.3.º** que expresa la posibilidad de que las Comunidades Autónomas asuman competencias en materia de «ordenación del territorio, urbanismo y vivienda».

Llegados a este punto, cabe realizar un análisis más pormenorizado atendiendo a la siguiente división:

1) ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

Las Sentencias del TC 77/1984 y 149/1991 han definido esta competencia como la «delimitación de los diversos usos a que pueda destinarse el suelo o espacio físico territorial». Dicho de otro modo, este concepto se refiere al conjunto de actuaciones públicas de contenido planificar para fijar los usos del suelo y el equilibrio entre las diferentes partes del territorio.

2) ORDENACIÓN DEL LITORAL

Ante este concepto, como hemos visto anteriormente en la STC 149/1991, hay suficiente diversidad de criterios para dedicarle este apartado al margen de la ordenación del territorio.

El punto de partida lo tenemos en nuestro análisis precedente sobre los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas, que proponen una diferenciación estatutaria que debemos aclarar:

- Las CCAA que se rigen por el artículo 151 y Disposición Transitoria 2.^a (CE), asumen, desde su creación, competencia para la ordenación del litoral.
- Las CCAA que se rigen por el artículo 143 y Disposición Transitoria 1.^a (CE), sólo pueden asumir esta competencia por reforma de sus estatutos o por vía de delegación o transferencia.

Pero, además, la doctrina está dividida en este asunto. Unos opinan que el territorio no incluye el litoral por lo que esta competencia sólo puede ser asumida por las Comunidades Autónomas cuyos estatutos sólo deben tener en cuenta los límites del artículo 149.

Otros, sin embargo, apuntan que el litoral forma parte del territorio y por tanto las Comunidades costeras pueden asumir su ordenación como competencia propia desde el momento de su constitución y sea cual sea la vía para lograrlo.

En conclusión, las Comunidades costeras competentes para la ordenación del territorio lo son también para el litoral, según la Ley de Costas de 1988 que hace referencia a todo planteamiento territorial y urbanístico que ordene el litoral. También la Sentencia del TC 149/1991 está de acuerdo con esta visión al declarar que el litoral «incluye al menos la ribera del mar y sus zonas de protección e influencia».

Pero, si bien esto es cierto, también deberíamos añadir que el Estado tiene competencias sectoriales con una debida repercusión física, sobre el litoral, al margen de ostentar la titularidad sobre el dominio público. Por tanto, no ejerce competencias estrictas sobre el litoral a pesar de sus facultades dominicales, y sólo puede usar su competencia para bienes públicos o para la preservación y consecución de éstos: seguridad, preservación del dominio, uso público libre... Así éste tiene potestades de *carácter reactivo* sobre el litoral, es decir, le permite oponerse por razones de seguridad, preservación del carácter litoral o para permitir el libre uso y disfrute.

En lo restante corresponde la plena responsabilidad para la ordenación del litoral a las Comunidades Autónomas y a los Municipios.

3) VIVIENDA

Son aquí la referencia obligada el artículo 149.1.13.º y 11.º, ya que en este aspecto el Estado tiene las competencias para fijar las bases de la planificación general de la actividad económica y de la ordenación del crédito.

Pero esto no excluye el hecho de que las CCAA tienen la competencia para definir y llevar a cabo una política de vivienda propia y la ejecución de la normativa estatal reguladora de las actuaciones protegibles.

Continuando en la misma línea, debemos ahora analizar de forma similar el otro artículo constitucional que nos compete.

149.1: «*El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: ...*» En primer lugar, hay que hacer una clara referencia a la necesidad de que exista cooperación en el ejercicio de las competencias entre las CCAA y el Estado.

Además, según la STC 1/1982, las CCAA no están obligadas a esperar la legislación básica postconstitucional, pero sus disposiciones legales o de rango inferior deberán respetar en todo caso no sólo los principios que inmediatamente se deriva de la CE si no también las bases que se infieran de la ley preconstitucional vigente.

También es obligada la referencia a las nociones materiales y formales de estos asuntos competenciales. El TC (STC 69/1988) en virtud del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) exige en los estadios avanzados de la constitución del Estado de las autonomías, una delimitación clara de los ordenamientos estatal y autonómico.

La Constitución Española se asegura, en aras de intereses generales superiores a los de las CCAA, en común denominador normativo, a partir del cual cada CCAA podrá establecer las peculiaridades que le convengan. Por tanto, la enumeración de las competencias exclusivas del Estado está construida por referencia a materias o actividades concretas del poder respecto de determinados fines sociales.

Pero, concretamente, nos interesa el artículo **148.1** en su **apartado 8.º** que dice que el Estado tiene competencia exclusiva sobre: «*Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.*»

El concepto de legislación civil ha sido alegado en diversos recursos ante el Tribunal Constitucional para excluir la posibilidad de que las CCAA legislen en materia de propiedad. Éste habilita al Estado para determinar los bienes que han de integrar el dominio público natural (STC 29/1985): «*aquella forma de afectación general al dominio público mediante ley de todo género de bienes definidos por sus características naturales, compete en exclusiva al Estado*».

También en este apartado se incluye la competencia de la normativa sobre la ordenación de los registros e instrumentos públicos y se le reserva la regu-

lación de las condiciones generales de contratación y el establecimiento del régimen de la responsabilidad civil.

Para realizar un detallado análisis de estos dos artículos, debemos considerar tanto los Estatutos de Autonomía como las Sentencias del Tribunal Constitucional que hemos visto: 61/1997, 149/1991 y 56/1986, que se refieren a casos concretos donde estos artículos han sido aludidos para apoyar una u otra posición.

Al organizar el aprovechamiento del suelo, la ordenación territorial opera sobre el sistema de organización de la apropiación, uso, disfrute y disposición sobre las cosas. Es clara, por tanto, la competencia legislativa autonómica en cuanto al régimen urbanístico de la propiedad del suelo. Pero esto no cubre la totalidad del campo propio de dicho régimen. Así, se atribuye al régimen general-estatal, la regulación plena de las instituciones en que se concretan las garantías constitucionales para el caso de la incidencia del poder público en las situaciones individualizadas de contenido patrimonial y las constituidas en términos del derecho de propiedad, a título de lesión (responsabilidad extracontractual art. 149.1.18 CE) o a título de sacrificio directo (expropiación, art. 149.1.18).

Hay que apuntar, además, que las condiciones básicas se extraen de los derechos y deberes constitucionales mismos, no de los sectores materiales en los que éstos se instalan. De ahí se deriva que las instituciones generales del Estado sean competentes para regular las bases que garantizan la igualdad de todos los propietarios del suelo en el ejercicio del derecho de «propiedad urbana», es decir, la igualdad básica en lo que se refiere a la valoración y el régimen urbanístico de la propiedad del suelo.

En resumen, y de forma muy esquemática, podemos concluir que:

- A las CCAA compete en exclusiva emanar normas sobre la ordenación territorial-urbanística.
- No obstante lo anterior, a las instituciones generales del Estado competen en todo caso:
 - Las ordenaciones básicas garantizadoras de la igualdad en el ejercicio del derecho de la «propiedad urbana».
 - Determinados aspectos de la expropiación forzosa.
 - Determinados aspectos de la responsabilidad administrativa.

CONCLUSIONES

No debemos concluir nuestro análisis sin hacer un breve comentario sobre el medio ambiente y la ordenación de la economía. Dado que la ordenación

de todas las actividades tiene una evidente repercusión territorial, guarda una evidente y estrecha relación con la política económica y medioambiental.

El régimen de la ordenación territorial determina el de las actividades de transformación y uso del suelo, lo cual representa una decisión esencial desde el punto de vista de la ordenación de la economía (art. 128.1 CE).

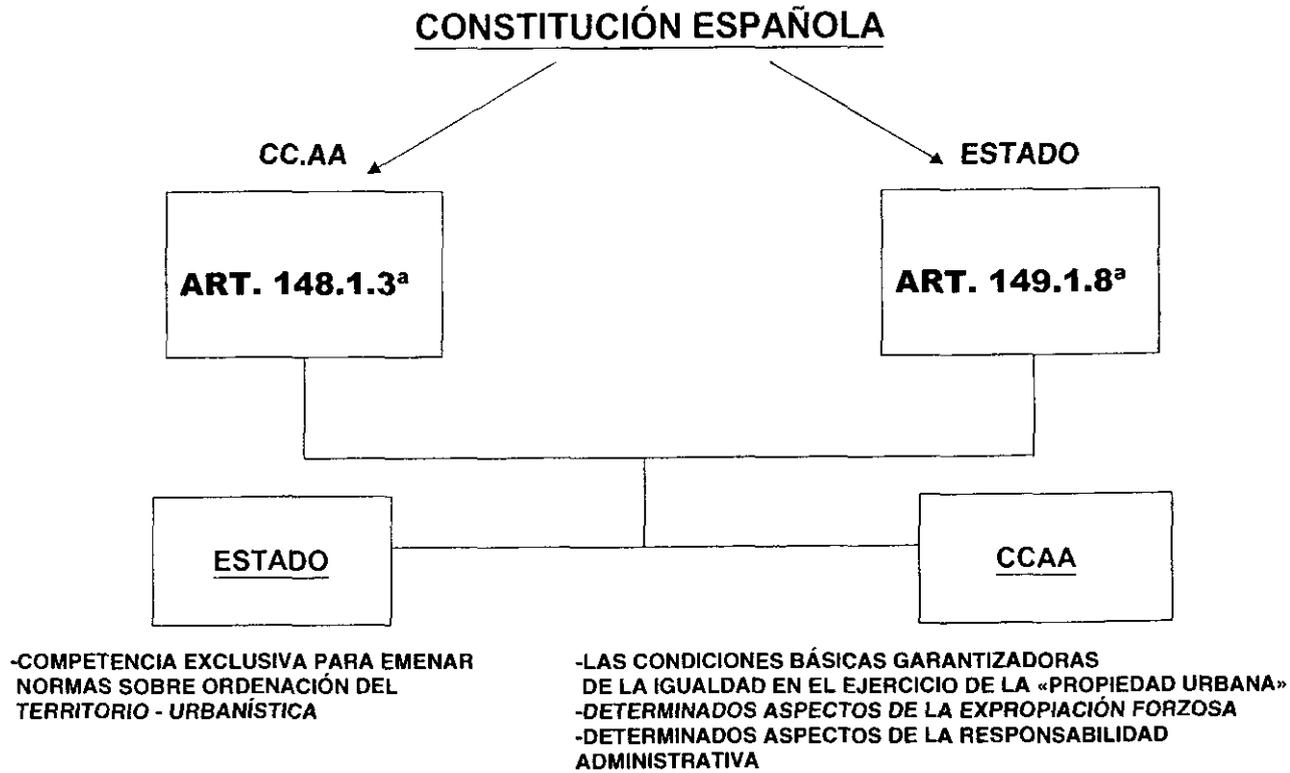
Además, la organización del aprovechamiento del territorio proporciona el marco físico del desarrollo económico y, al formar parte de un ordenamiento general (art. 149.13 CE), no puede ser cuestionada por el poder autonómico y representa un límite para éste.

Es cierto, también, que la política de ordenación territorial es condición misma de un instrumento esencial para un medio ambiente adecuado. Estando la materia medioambiental en la competencia legislativa general-estatal (art. 149.1.23 CE), ésta limita sin duda la ley autonómica que sólo está habilitada para incrementar sus exigencias.

Vista la relación entre las políticas consideradas en su conjunto, se impone la conclusión de que el fin inmediato de la política de ordenación territorial se inscribe en el más amplio, superior y de síntesis del desarrollo sostenible.

BIBLIOGRAFÍA

- BARNÉS, J. (1993). *Propiedad, expropiación y responsabilidad*, Tecnos, Madrid.
- CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA de 1978.
- ESTATUTOS DE AUTONOMÍA de las 17 Comunidades Autónomas.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ ARANGO, A. *Competencias en materia ambiental*, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Programa Iberoamericano.
- LEY DE COSTAS de 1988.
- LEY DEL SUELO de 1980.
- LEY 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones.
- MAP (1993). *Régimen de Distribución de Competencias entre el Estado y las CCAA: Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda*, Colección Informes y Documentos, Serie Administraciones Territoriales.
- (1993). *Régimen de Distribución de Competencias entre el Estado y las CCAA: Medio Ambiente*, Colección Informes y Documentos, Serie Administraciones Públicas.
- MENÉNDEZ REXACH, A. (1997): «Las competencias del Estado y las CCAA sobre el Régimen del Suelo. Comentario crítico de la STC de 20 de marzo de 1996», texto ampliado de la ponencia insertada en las *Jornadas sobre el momento actual del Urbanismo* en el Instituto Nacional de Administraciones Públicas, Madrid, abril.
- MUÑOZ MACHADO, S. *Las relaciones entre los ordenamientos jurídicos estatal y autonómicos en el urbanismo*.
- (1982). *Derecho público de las CCAA*, Civitas, Madrid.
- SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 56/1986, BJC.
- 149/1991, BJC.
- 67/1997, BJC.



STC 149 / 1991

ACTO IMPUGNADO → LEY DE COSTAS 22/98

MOTIVO → INVASIÓN DE COMPETENCIAS DEL ESTADO
↓
EN CCAA

FALLO → CCAA
↓
ESTADO

STC 61/97

MOTIVO → RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
CONTRA RDLI/1992

COMPETENCIA → ARAGÓN: EXTEMPORANEIDAD

TC: RECHAZO

FALLO: PARCIAL → ESTADO Y CCAA

VOTO PARTICULAR INCONSTITUCIONALIDAD

